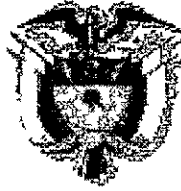


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Fecha de registro: Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. 27 de fecha 13 de septiembre de 2019

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO en su condición de FISCAL 27 SECCIONAL DE GRANADA (META), ante la presunta transgresión de la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 734 de 2002.

## **I. HECHOS:**

Tiene origen en la compulsa de copias allegada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA) contra el doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO en condición de FISCAL 27 SECCIONAL DE GRANADA (META) al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario al permitir que el señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ OLARTE, permaneciera por más del término que consagra la ley para legalizar su captura al interior del proceso penal con radicado N°. 503136105653201280699 adelantado por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se allegó por parte de la Sección de Talento Humano de la Subdirección de Fiscalías del Meta, la certificación del cargo<sup>1</sup> del doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO en la que consta su desempeño como FISCAL 27 SECCIONAL DE GRANADA (META), para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

## **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que la integran, le correspondió a este despacho su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando en esa oportunidad, la incorporación de plurales medios de prueba.

2.- Obtenido el material probatorio ordenado, a través de auto del 17 de abril de 2015<sup>3</sup>, el magistrado sustanciador ordenó apertura de investigación disciplinaria

<sup>1</sup> Fl. 22 a 29 c.o.

<sup>2</sup> Fl. 16-17 c. o.

<sup>3</sup> Fl. 41-42 c. o.

contra el doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO en su condición de FISCAL 27 SECCIONAL DE GRANADA (META).

3.- Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, ingresó el proceso al despacho a efectos de evaluar el diligenciamiento como lo dispone el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, siendo entonces que mediante auto-interlocutorio de fecha 04 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, se profirió pliego de cargos contra el doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO en su condición de FISCAL 27 SECCIONAL DE GRANADA, ante la presunta incursión en la prohibición contenida en el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996 y en el deber contenido en el artículo 153 numeral 1 idem, derivada del presunto desconocimiento del párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 y artículo 175 de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 48 numeral 14 y 196 de la Ley 734 de 2002.

4.- Por último, ingresó nuevamente el expediente al despacho del magistrado ponente a efectos de adoptar decisión de mérito.

#### **V.- CARGOS ENDILGADOS**

Se concretó en decisión del 04 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra el funcionario investigado, al presuntamente haber transgredido la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 153, 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, derivada del presunto desconocimiento del párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 y artículo 175 de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 48 numeral 14 y 196 de la Ley 734 de 2002, cuyo tenor literal es como sigue:

#### **LEY 270 DE 1996**

**Artículo 153: Deberes.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

<sup>4</sup> Fl. 68 a 82 c. o.

<sup>5</sup> Fl. 68 a 82 c. o.

**1.** *Respetar, cumplir, y dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la constitución, las leyes y los reglamentos.*

**Artículo 154. Prohibiciones.** *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

**Numeral 3.** *Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.*

#### **LEY 734 DE 2002**

**Artículo 48. Faltas gravísimas.** *Son faltas gravísimas las siguientes:*

**Numeral 14.** *Privar ilegalmente de la libertad a una persona.*

**Artículo 196. Falta Disciplinaria.** *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.*

#### **LEY 906 DE 2004**

**Artículo 298. Contenido y vigencia.** *Modificado por el art. 56, Ley 1453 de 2011. El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el número de radicación de la investigación adelantada por la policía judicial y el fiscal que dirige la investigación. Copia de la orden de captura reposará en el despacho del juez que la ordenó.*

#### **LEY 599 DE 2000**

**Artículo 175. Prohibición ilícita de privación de la libertad.** *El servidor público que prolongue ilícitamente la privación de la libertad de una persona, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y pérdida del empleo o cargo público.*

### **VI. MATERIAL PROBATORIO**

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

202

- Oficio N°. 3406 del 10 de mayo de 2013, por medio del cual el Juzgado Penal del Circuito de Granada, comunica al doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO en condición de FISCAL 27 SECCIONAL DEL MISMO MUNICIPIO, sobre la captura del señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ OLARTE, la cual había tenido lugar el día 09 de mayo de 2013 en la Ciudad de Fusagasugá-Cundinamarca (fl. 9 c.o.).
- Oficio N°. 252 del 17 de mayo de 2013, en el que el funcionario investigado comisiona al Fiscal Seccional de Fusagasugá a efectos de que lleve a cabo las audiencias preliminares dentro del radicado N°. 50313610563201280699 adelantadas contra CARLOS MARIO RODRIGUEZ OLARTE, quien se encontraba privado de la libertad en el centro penitenciario de esa ciudad (fl. 8 c.o.).
- Oficio N°. 225 del 21 de mayo de 2013, mediante el cual la doctora DOLLY YAMILE GONZALEZ GONZALEZ en condición de FISCAL URI FUSAGASUGA, solicita al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, se sirva informar si el señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ OLARTE, se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario, por cuenta de que despacho y al interior de qué investigación (fl. 7 c.o.);
- Oficio 119-EPMSCFUS-AJUR-0882 del 22 de mayo de 2013, en el que el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fusagasugá respondió los interrogantes de la doctora GONZALEZ GONZALEZ (fl. 6 c.o.).
- Oficio N°. 227 del 22 de mayo de 2013, mediante el cual la doctora GONZALEZ GONZALEZ, solicita al funcionario investigado para que aclare lo relacionado con la situación jurídica del capturado (fl. 5 c.o.).
- Oficio 264 del 23 de mayo de 2013, en el que el funcionario implicado proporciona la información correspondiente respecto a la solicitud efectuada por la fiscal de Fusagasugá (fl. 4 c.o.).
- Acta de audiencias preliminares llevada a cabo el día 19 de junio de 2013, presidida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Fusagasugá (fl. 11-12 c.o.).
- Constancia de fecha 21 de mayo de 2013, suscrita por la doctora DOLLY YAMILE GONZALEZ GONZALEZ (fl. 55 c.a. N°. 1).

- Solicitud de audiencia preliminar de fecha 04 de junio de 2013, peticionada por la doctora GONZALEZ GONZALEZ (fl. 130-131 c.a. N° 1).
- Declaración rendida por la señora EDELMIRA MARIN BARRIOS ante esta instancia, el día 12 de octubre de 2018 (fl. 174 a 176 c.o.).
- Oficio N° 20340 del 01 de febrero de 2018, por medio del cual la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la Nación, allegó consolidado estadístico rendido por la Fiscalía 27 Seccional de Granada, durante el mes de mayo de 2013 (fl. 116 c.o.).
- Copia del proceso penal adelantado contra el doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO, por el punible de prolongación ilícita de la libertad (c.a. N° 2).

#### **VII.- DESCARGOS Y ALEGATOS DEL DISCIPLINABLE:**

A pesar de haber sido notificado a las direcciones registradas en el expediente y a las proporcionadas por la Sección de Talento Humano de la Subdirección Seccional de Fiscalías del Meta, no fue posible que compareciera a rendir su versión de los hechos, descargos, ni alegaciones. Así mismo, el abogado de oficio designado por el despacho tampoco rindió descargos ni alegaciones sobre la situación jurídica de su representado.

#### **VIII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El delegado del Ministerio Público, a través de escrito allegado a las presentes diligencias, señaló que tal como lo advirtió la funcionaria compulsante, desde la posición funcional que ostentaba el investigado en las diligencias objeto de reproche, tenía bajo su control y responsabilidad no delegable al capturado, por lo que, el tiempo en el que estuvo ilegalmente privado de la libertad el señor RODRIGUEZ OLARTÉ, le debe ser atribuido, sin embargo, precisó que la falta endilgada debe ser degradada a la de culpa grave, por cuanto fueron varios los componentes conductuales ajenos a la intención del investigado que contribuyeron

a la lesión del interés del ciudadano capturado.

### **IX.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **1. Competencia:**

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 199 de la Ley 734 de 2002.

#### **2. Requisitos para condenar:**

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

#### **3.- Caso concreto:**

Remontándonos al origen del diligenciamiento, se contraen a la compulsión de copias ordenada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA contra el doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO en condición de FISCAL 27 SECCIONAL DE GRANADA (META) al considerar que pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario ante el hecho de haber permitido que el señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ OLARTE, permaneciera por más del término que consagra la ley privado de su libertad, sin que se le hubiera efectuado la respectiva audiencia de legalización de captura, la cual había sido dispuesta al interior del proceso penal con radicado N°. 503136105653201280699 adelantado por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

En audiencias preliminares llevadas a cabo el día 19 de Junio de 2013, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá, al interior del radicado objeto de reproche, fue puesta a disposición la captura del señor CARLOS MARIO

RODRIGUEZ OLARTE, quien había sido inicialmente capturado en flagrancia el día 20 de diciembre de 2012, habiendo sido declarada ilegal su captura por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), decisión que fue apelada por la Fiscalía y que en segunda instancia, el Juzgado Penal del Circuito de Granada, la había revocado disponiendo en efecto, la captura del referido ciudadano, el cual había sido nuevamente capturado en la ciudad de Fusagasugá.

Advirtió la funcionaria compulsante que a pesar de que la captura se llevó a cabo el 09 de mayo de 2013 y se informó al Juzgado de conocimiento en la misma fecha, quien procedió a comunicar al funcionario inculcado sobre la misma al día siguiente, éste sólo procedió a comisionar a la Fiscalía de Fusagasugá hasta el día 21 de mayo de la citada anualidad, indicando que se debían llevar a cabo las audiencias de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, omitiendo aclarar que se trataba de una legalización de captura, por lo tanto, las diligencias no fueron programadas dentro de las 36 horas que consagra la ley adjetiva penal, razón por la que le fue vulnerado al indiciado su derecho a la libertad debiendo disponer la ilegalidad de la captura y en consecuencia, la libertad del mismo.

Fue aportada con la compulsa de copias el Oficio N°. 3406 del 10 de mayo de 2013, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Granada, le comunicó al doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO, la captura del señor RODRIGUEZ OLARTE el día 09 de mayo de la misma anualidad, a efectos de llevar a cabo las diligencias pertinentes. Es de aclarar que el referido oficio tiene firma de recibido por parte de la señora Edelmira, quien para la época, fungía como Asistente de la Fiscalía 27 Seccional de Granada, con fecha 14 de mayo de 2013.

Así mismo, fue aportado el oficio 252 de fecha 17 de mayo de 2013, suscrito por el doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO, dirigido al "FISCAL DELEGADO ANTE JUEZ PENAL DEL CIRCUITO, Fusagasugá-Cundinamarca en el que se indicó:

*"De manera atenta me permito allegar a usted, los EMP para la formulación de Imputación y la Imposición de Medida de Aseguramiento, en cantidad de cuarenta (40) folios útiles.*



204

*Como quiera que se ha informado que el señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ OLARTE con C.C. 71.191.956 de Puerto Berrió-Antioquia, se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de esa ciudad, se requiere de su debida colaboración en la realización de las Audiencias Preliminares que anteriormente se aluden...".*

El referido oficio tiene como fecha de envío por fax el 21 de mayo de 2013 a las 08:12 a.m. y a manuscrito, la firma de la doctora DOLLY YAMILE GONZALEZ GONZALEZ como Fiscal Uri Fusagasugá, con fecha y hora de recibido 21 de mayo de 2013 a las 03:40 p.m.

Con Oficio N°. 225 del 21 de mayo de 2013, la referida funcionaria solicitó al Director del Centro Carcelario y Penitenciario de Fusagasugá, informara si el señor RODRIGUEZ OLARTE se encontraba privado de la libertad en ese centro carcelario, indicando por cuenta de que autoridad se encontraba a disposición, a efectos de solicitar la autorización para el traslado del mismo con el fin de poder evacuar la comisión ordenada por la Fiscalía 27 Seccional de Granada, en la que se había dispuesto formular imputación por el delito de Tráfico de Estupefacientes. Esta solicitud tiene como fecha de radicación el día 22 de mayo a las 10:35 a.m.

Mediante Oficio 119-EPMSFUS-AJUR-0882 del 22 de mayo de 2013, el Director del aludido centro penitenciario le indicó a la doctora GONZALEZ GONZALEZ que efectivamente el referido ciudadano se encontraba allí recluido, en virtud del radicado 503136100653201280699 a disposición de la Unidad Seccional de Fiscalía 27 Granada - (Meta).

En oficio N°. 227 del 22 de mayo de la anualidad en cita, la doctora GONZALEZ GONZALEZ, le indicó al funcionario investigado:

*"...Se ofició a la CARCEL MUNICIPAL, en donde se obtuvo respuesta indicando que la autoridad por la cual el señor se encuentra privado de la libertad es por cuenta de su despacho dentro del radicado arriba mencionado, por el delito contenido en el art. 376. Observándose que en la orden que usted libra se trata del mismo delito dentro del mismo radicado. Por consiguiente (sic) en aras a no cometer yerros o una futura nulidad especificar y aclarar dicha circunstancia (...) Aclarada dicha*

*situación proceder a oficiar a la cárcel permitiendo el desplazamiento o salida para poder evacuar la diligencia...".*

En razón de lo anterior, el doctor ALBAN CACIEDO envió el oficio N°. 264 el día 23 de mayo de 2013 a la doctora GONZALEZ GONZALEZ, indicando los pormenores de la investigación adelantada contra el capturado, precisando además que mediante oficio 3406 del 10 de mayo, le había sido comunicado por parte del juzgado de conocimiento, la captura del indiciado.

En aras de esclarecer los hechos investigados, fue allegado el proceso objeto de reproche en el que se observó constancia suscrita por la doctora DOLLY YAMILE GONZALEZ GONZALEZ el día 21 de mayo de 2013, en la que se indicó que en virtud de las averiguaciones realizadas ante el centro penitenciario y la fiscalía comitente, procedía a radicar la solicitud de audiencia para evacuar la comisión respectiva, en la referida constancia precisó: *"...por ello se procedió por parte de esta delegada a revisar las diligencias, encontrando que las mismas llegaron incompletas y que la comisión pese a que indicaba cual era el motivo de la misma, para esta delegada no era claro, ya que no se allego dentro del plenario fotocopia del acta de audiencias concentradas; o acta de legalización de captura..."*.

Esta solicitud de audiencias preliminares fue radicada el día 04 de junio de 2013 ante el Juzgado Penal Municipal de Fusagasugá, precisando que se trataba de las audiencias de formulación de imputación y medida de aseguramiento, correspondiendo al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías llevar a cabo las diligencias, programando como fecha para el efecto, el día 19 de junio de 2013, oportunidad en la que se dispuso el adelantamiento de la presente instrucción disciplinaria.

Así las cosas, es claro para la sala que aun cuando la captura se produjo el 09 de mayo de 2013 y se informó de la misma al Juzgado Penal del Circuito de Granada, este procedió a elaborar el oficio de notificación a la Fiscalía 27 Seccional de ese municipio, sin embargo, esta fue entregada hasta el día martes, 14 de mayo del mismo año, en atención a que el día lunes había sido festivo, de tal situación da cuenta la firma de recibido por parte de la señora EDELMIRA quien fungía para la

época, como asistente de esa fiscalía. Trascurridos tres días más, es decir, el 17 de mayo de 2013, se elaboró el oficio de solicitud de apoyo dirigido a la Fiscalía de Fusagasugá, sin embargo, éste solo fue enviado vía fax el día 21 del mismo mes y año en horas de la mañana pero mientras se asignó un fiscal de apoyo, este solo pudo recibirlo hasta las 03:40 p.m. del mismo día, correspondiendo a la doctora DOLLY YÁMILE GONZALEZ gestionar lo solicitado por el funcionario inculcado mediante oficio N°. 252. Esta funcionaria, consideró necesario oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fusagasugá se sirvieran informar si el señor CARLOS MARIO RODRIGUEZ OLARTE se encontraba recluido en ese sitio de reclusión y a cuenta de que proceso y autoridad, pues había sido comisionada para adelantar las diligencias preliminares y necesitaba solicitar su traslado a las mismas. En la misma fecha en que fue solicitado, el Director del Establecimiento Penitenciario, brindó la información correspondiente, misma que había proporcionado el inculcado en el oficio 252, mediante el cual se le había comisionado, pues en este se indicó que efectivamente se encontraba recluido en el centro carcelario de esa ciudad, dentro del radicado 503136105653201280699 adelantado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la fecha 21 de mayo de 2013, la doctora GONZALEZ GONZALEZ, suscribió constancia en la que se indicó que le había resultado necesario indagar sobre la comisión ordenada, atendiendo a que la misma había llegado incompleta y no era claro si ya se habían realizado audiencias concentradas, pues no hallaba acta de legalización de captura.

Aun cuando tanto el inculcado como el Director del Centro Carcelario y Penitenciario de Fusagasugá le habían indicado a la doctora GONZALEZ GONZALEZ, los pormenores de la aprehensión del señor RODRIGUEZ OLARTE, continuaban sus inquietudes para llevar a cabo la comisión solicitada, razón por la que mediante oficio N°. 227, le solicitó al inculcado, aclarar la situación jurídica del procesado, por lo que, con oficio 264 del 23 de mayo de 2013, el inculcado le precisó sobre los antecedentes del proceso y la recaptura del señor RODRIGUEZ OLARTE, precisando puntualmente "*...A este Despacho mediante el Oficio 3406 del 10 de Mayo del presente año, el Juzgado Penal del Circuito de Granada -Meta, ha comunicado sobre la captura del indiciado...*".

La doctora DOLLY YAMILE GONZALEZ GONZALEZ, en condición de Fiscal de Fusagasugá, procedió a radicar solicitud de audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento hasta el día 04 de junio de 2013 y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá procedió a señalar como fecha para realización de audiencias concentradas el 19 de junio de la anualidad en cita, oportunidad en la que se llevó a cabo la misma.

Analizado lo anterior, resulta evidente que el doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO, con su actuar, trasgredió el ordenamiento disciplinario al haber desconocido los términos que consagra la ley para legalizar la captura del señor RODRIGUEZ OLARTE, pues conocedor de su situación particular, debió proceder a comisionar a la Fiscalía de Fusagasugá para llevar a cabo las diligencias, desde el mismo día 14 de mayo de 2013, fecha en que fue enterado de la comunicación efectuada por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, sobre la captura objeto de reproche. Sin embargo, se logró constatar que se tomó hasta el día 21 de mayo de 2013 para hacer lo pertinente, omitiendo a su vez, ser claro con el funcionario comitente a efectos de evitar dilaciones en la legalización de captura del procesado.

Así mismo, debió haber allegado la documentación completa si se tiene en cuenta que a falta de esta, la fiscal de Fusagasugá, no tuvo claridad en las audiencias que debía solicitar, viéndose en la necesidad de efectuar indagaciones ante el Centro Penitenciario de ese municipio e inclusive, tener que requerirlo para que aclarara al respecto, situación que tomó hasta el día 23 de mayo de 2013.

Es necesario advertir que la responsabilidad imputada al inculpado se enmarca desde el 14 al 23 de mayo de 2013, pues mediante oficio 264 del 23 de mayo, el inculpado aclaró a la Fiscalía de Fusagasugá, los pormenores de la situación jurídica del procesado, sin embargo, esta procedió a radicar la solicitud de audiencia hasta el 04 de junio de 2013, indicando que se trataba únicamente de audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, por lo que el juzgado compulsante, de acuerdo al programador del despacho, señaló la fecha del 19 de junio de 2013, pues de haberse indicado que

206

se trataba de audiencia de legalización de captura, hubiera procedido inmediatamente a fijar audiencia dentro de las 36 horas siguientes, Lapso que necesariamente le debe ser endilgado a la doctora GONZALEZ GONZALEZ, pues si no le resultaba claro que audiencias debía solicitar, debió haberse comunicado vía telefónica con el despacho de la fiscalía 27 seccional de Granada e indagar de forma más expedita y no simplemente, proceder a radicar solicitud de audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento días después, aun cuando ya le había indicado el inculpado que el señor había sido capturado el 10 de mayo de 2013, ante la decisión de revocatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Granada, tal como se le había aclarado en el oficio 264.

Bajo los anteriores presupuestos, no halla la sala justificación a la conducta desplegada por el funcionario inculpado, en razón a que omitió dar prelación a la solicitud de apoyo para realización de audiencias concentradas, atendiendo la relevancia que caracteriza la libertad de una persona y la trasgresión a ese derecho fundamental.

Ahora bien, la Ley 734 de 2002 establece que los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al cumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos o la trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses. Así mismo, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia estableció cuales son estos deberes y prohibiciones en las que pueden incurrir los funcionarios y empleados judiciales.

Así las cosas, advierte la sala que el comportamiento en el que incurrió el inculpado trasgrede el ordenamiento disciplinario al incumplir el deber que tipifica el artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996, ante la prohibición establecida por el legislador de retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a que estaba obligado, pues por su amplia trayectoria como litigante y fiscal, era conocedor que una vez se realiza una captura, se debe proceder dentro del plazo máximo de 36 horas que establece el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, a

legalizar su captura pues de lo contrario, se estaría incurriendo en una prolongación ilícita de privación de la libertad de un ser humano.

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 que literalmente consagra: "*En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.*" Así las cosas, se tiene que el doctor OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO, con su comportamiento trasgredió la norma endilgada, sin embargo, no se logró comprobar que ello haya ocurrido como producto de su intención de causar perjuicios al señor RODRIGUEZ OLARTE o a la administración de justicia, tal como lo advirtió el representante del Ministerio Público en el concepto que emitió, al indicar que:

*"...no puede desconocer la Procuraduría que un conjunto de acciones atribuibles a varios servidores públicos contribuyeron a semejante dislate, arrancando por la orden judicial de segundo grado y la postura del fiscal a quien se pidió el apoyo (...) la precedentemente señalada debe ser considerada al momento de calificar la falta, pues aquí estimamos que ella ha de ser degradada a la de culpa grave, en cuanto que fueron varios los componentes conductuales ajenos al disciplinado que contribuyeron a la lesión del interés del ciudadano capturado, entre ellos el origen de la aprehensión, la forma y tiempo como se puso a su disposición, y la conducta posterior de la fiscal de quien se solicitó apoyo quien tardó un (1) mes y dos (2) días para adelantar las gestiones que se requerían y que además cayeron bajo su responsabilidad..."*

Halla la instancia razón al criterio esbozado por el Procurador, si se tiene en cuenta que no se evidenció en las diligencias, actitud dolosa o mal intencionada del inculpado en la incursión de la falta endilgada, pues aun cuando tardó efectuar la labor que le asistía el deber, lo realizó, faltando al deber objetivo de cuidado al no revisar con detalle los términos y advertir de esta situación al funcionario comisionado, luego entonces, ante la falta de voluntad deliberada del implicado en la comisión de la falta, la misma necesariamente debe ser degradada a CULPA GRAVE, lo que indiscutiblemente guarda relación con la conducta endilgada en su

207

momento en el pliego de cargos, relacionada con la trasgresión del artículo 154 numeral 3 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, efectuado el análisis precedente, encuentra la instancia que las demás faltas atribuidas al inculpado en el pliego de cargos, relacionadas con el desconocimiento del artículo 153-1 por presuntamente haber desatendido los postulados contenidos en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, artículo 48 numeral 14 de la Ley 734 de 2002 y 175 del Código penal; las cuales comportan necesariamente el elemento volitivo de quien la ejecuta para su adecuación típica, circunstancia que se echa de menos tal como se advirtió en precedencia, por tanto, lo procedente será absolver al inculpado de la incursión de las mismas.

Teniendo en cuenta que el artículo 42 de la Ley 734 de 2002, indica que las faltas disciplinarias pueden ser gravísimas, graves y leves, determinando a su vez, el artículo 43 de la misma norma que, los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de los cuales encuentra la sala que en un juicio ponderado y racional, se le atribuye la comisión de una falta GRAVE, pues aunque el grado de culpabilidad sea CULPOSO, se perturbó el servicio, hubo trascendencia social de la falta, se establecieron perjuicios tanto para el procesado, quien permaneció en ascuas aproximadamente mes y medio privado de su libertad, como para la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de ordenar la libertad del procesado aun cuando se encontraba requerido en un proceso penal en el que se había revocado la decisión de imponer medida de aseguramiento no privativa de la libertad por intramural.

#### **X. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:**

La dual, sustentada en los criterios de gravedad o levedad de la falta y la graduación de la sanción, definidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002, en particular, al grado de culpabilidad y naturaleza esencial del servicio de administración de Justicia y en vista de que la conducta ocurrió bajo la modalidad

**GRAVE CULPOSA;** procede a acatar la previsión contenida en el numeral 3° del artículo 44 ibídem, así mismo, teniendo en cuenta que la norma endilgada como trasgredida por el investigado, contiene el quantum punitivo aplicable a quien osa de su trasgresión, por lo que, sería del caso imponer al doctor **OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO**, sanción consistente en **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS MESES**, como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, sin embargo, ante el conocimiento público de la situación jurídica del inculpado quien se encuentra privado de la libertad actualmente y en aras de que la sanción no resulte infructuosa, es necesario convertirla en **MULTA EQUIVALENTE A DOS MESES DE SALARIO DEVENGADOS POR EL INCULPADO PARA LA EPOCA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS**. Teniendo en cuenta el Oficio SSAG-STH N°. 1352 del 12 de junio de 2015<sup>6</sup>, para el año 2013 el investigado devengaba un sueldo básico de \$4.439.854, los cuales deberán ser consignados a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL TERMINO DE DOS MESES** la cual, debe ser convertida a **MULTA EQUIVALENTE A DOS MESES DE SALARIO DEVENGADOS POR EL INCULPADO PARA LA EPOCA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS**, esto es, **la suma de \$8.879.708**; al doctor **OSCAR FERNANDO ALBAN CAICEDO**, de condiciones civiles y profesionales anotadas, tras haberlo hallado responsable de la transgresión al numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

---

<sup>6</sup> Fl. 50 a 58 c.o.



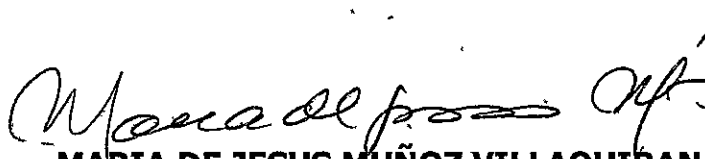
208

**TERCERO.- EJECUTORIADA** la presente decisión, por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**  
Magistrado



**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada